



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230058500

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CHRISTIAN DAVID ALDANA RAMÍREZ**, identificado con C.C. 1.088.258.154 y a cargo de **HENRY STEVE JIMÉNEZ PINEDA E INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN**, identificados (a) con C.C. N° 80.152.692 y 52.842.761, respectivamente para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° 01

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), correspondiente al capital contenido en el título base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 1 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$225.000), por concepto de intereses corrientes liquidados desde la fecha 27 de abril de 2022 al 31 de agosto de 2022 al 1.5%, sobre el capital indicado en el numeral 1.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIERTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconocer al abogado (a) **ANDRÉS BRAVO MANCIPE**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 092 de fecha 2 de agosto de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230058500

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 10, el Despacho **DECRETA**:

1-. EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado, prestaciones sociales o ingreso adicional que perciba el demandado JEANNETH ORTEGA PACHÓN, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese la medida cautelar en la suma de \$22.500.000. Líbrese el respectivo oficio.

2-. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener los aquí demandados JEANNETH ORTEGA PACHÓN y HENRY STEVE JIMÉNEZ PINEDA, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$\$22.500.000. Oficiese.

3-. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor, distinguido con las placas ZQT56F, denunciado como propiedad del aquí demandado INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN. Por Secretaría líbrese el oficio a la autoridad de tránsito correspondiente. Oficiese.

4-. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor, distinguido con las placas BRW025, denunciado como propiedad del aquí demandado HENRY STEVE JIMÉNEZ PINEDA. Por Secretaría líbrese el oficio a la autoridad de tránsito correspondiente. Oficiese.

Esta orden no implica la captura del rodante antes referido, toda vez que la aprehensión física del mismo deberá ser dispuesta de manera expresa con posterioridad a través de auto dentro este proceso.

Se advierte, que la parte demandante no podrá gestionar la captura del automotor de forma autónoma, sin la respectiva orden judicial emitida por el Despacho.

El Despacho requiere a la parte actora para que indique el lugar donde se dejará provisionalmente el rodante una vez sea capturado, señalando el nombre del parqueadero, dirección, teléfonos de contacto y persona responsable. Lo anterior, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá, no tiene convenios vigentes con ningún parqueadero para el depósito de los vehículos objeto de cautelas.

Se niega la medida cautelar de embargo por concepto de cesantías, intereses de las cesantías y subsidio de vivienda familiar, que devengue la demandada INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN, que se encuentren consignados en CAJA HONOR, toda vez, que según disposición de la ley 973 de 2005, artículo 11, parágrafo 4¹ tienen carácter de inembargabilidad dichos recursos excepto por Cooperativas y pensiones alimenticias, al tratarse el presente caso de una obligación personal no se hace admisible el decreto de dicha medida cautelar.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

¹ Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia".

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 092 de fecha 2 de agosto de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA